

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

El día 6 á las tres de la tarde S. M. la REINA nuestra Señora se dignó recibir á la comision del Senado encargada de felicitarla, así como á su augusta Real familia, con motivo de la solemnidad del día.

El Presidente del Senado dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señora: El Senado tiene la alta honra de felicitar á V. M. con motivo de la solemnidad de los Santos Reyes, dirigiendo al mismo tiempo al cielo sus más fervientes votos para que continúe dispensando su divina proteccion á V. M., á su augusto Esposo y Real familia.

La nacion, Señora, que tanto debe al magnánimo corazón de V. M. se asocia tambien á esta felicitacion y eleva los mismos votos.

¡Que el Rey de los Reyes oiga nuestras súplicas y prolongue el glorioso reinado de V. M. para dicha de sus pueblos!

Tales son Señora, los sentimientos del alto Cuerpo que representamos, y que rogamos á V. M. se digne acoger con su natural benevolencia.»

S. M. la REINA se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señores Senadores: En este día solemne, destinado á recordar uno de los sucesos mas grandes de nuestra religion, se estrechan los vinculos que unen á los pueblos con el Trono, y se afirma en nuestras almas la fé que nuestros mayores llevaron á las mas apartadas regiones del mundo.

Juntos dirigimos al cielo nuestras oraciones para que en el suelo español continúe floreciendo la religion, á cuyas sublimes inspiraciones se deben los hechos inmortales de nuestra historia. Su influjo benéfico nos hará firmes en las adversidades que Dios quiera enviarnos, y moderados en la prosperidad con que hoy nos favorece.

Yo, en union con mi amado Esposo, educaré á mis hijos en el amor de la religion y de la patria, y cuidaré de formar el corazón del Principe para que algun día lleve con dignidad y gloria el inestimable titulo de Católico.»

Media hora despues tuvo la honra de ser recibida por S. M. con igual objeto la comision del Congreso de Diputados, cuyo Presidente se expresó en estos términos:

Señora: Continuando V. M. la piadosa costumbre de augustos y religiosos antepasados suyos, prosternada hoy al pié del altar, ofreció dones y adoró al Redentor del mundo; y, como ellos, recibirá V. M. pruebas de que tan sublime enseñanza no será perdida para el gran pueblo á V. M. confiado.

Lo ciren así los Diputados de la nacion que en este momento tienen la alta honra de acercarse al Trono para renovar los sentimientos de profunda veneracion y de acendrado amor que profesan á su bondadosa REINA, no dudando que V. M. acogerá benignamente esta manifestacion como un respetuoso homenaje que es debido en dia tan solemne.

¡Que del cielo, Señora, desciendan consuelos y bendiciones sobre V. M., su augusto Esposo y toda la Real familia, y que en él sean acogidos los fervientes votos que hace la nacion, siempre religiosa y leal, para alcanzar el grado de prosperidad y engrandecimiento á que aspira!»

S. M. la REINA nuestra Señora tuvo á bien contestar como sigue:

«Sres. Diputados: No en vano me recordais en este día una antigua y piadosa costumbre de los Reyes de España.»

He elevado al cielo mis reverentes votos para que derrame sobre este gran pueblo el tesoro de sus bondades, y le he rendido gracias por las que debemos á su clemencia.

Por ella gozamos de paz y bienestar, y mis afanes reciben la más grata recompensa en el amor con que los pueblos corresponden al que Yo les consagro.

Unidos por los sentimientos que acabais de expresarme, haremos que cada día sea mas feliz y glorioso el porvenir de España á cuyo destino está indisolublemente ligado el mio y el de mi familia.

Ministerio de Fomento.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo tener principio el día primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.ª Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.

2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaria su nombramiento, desde el 5 de Febrero,

á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutaban el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.—
El Director general, Tomás de Ibarrola.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)

Art. 48. En en el caso del párrafo segundo del art. 16 de la ley, el Notario que hubiere de salir de su residencia como Diputado á Córte ó Diputado provincial, bajo su responsabilidad extenderá á continuacion de la última escritura matriz de su protocolo corriente nota del día y motivo por qué se ausenta, trasladándolo oficialmente al Regente de la Audiencia, al Juez de primera instancia del distrito y al decano del Colegio notarial del territorio quien dará cuenta la Direccion general.

Con iguales formalidades se extenderá nota de su regreso.

Art. 49. Los Notarios no podrán ejercer el cargo de Escribano de Cámara, de actuaciones de Juzgados ordinarios ni privativos de ninguna clase, de Notarías eclesiásticas, ni de Escribanías de Guerra, Hacienda, Marina, Comercio ú otras, salvas las disposiciones transitorias de la ley y de este reglamento.

Art. 50. Los parientes de un Notario, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya cuatro ó más de cuatro Notarías servidas por Notarios no parientes.

Art. 51. Los Notarios no pueden dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlo ántes en conocimiento de la misma.

TITULO VI.

De los protocolos, escrituras matrices e índices de las mismas.

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ámbos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letra.

A más de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse, tendrán una márgen en blanco de 20 milímetros, á más de otra de 60 milímetros en cada llana á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el Notario.

Los cantos del papel no podrán alisarse ni recortarse bajo ningún pretexto.

Art. 57. Los Notarios no podrán empezar la extensión de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la llana ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo más que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como márgen, llevo este, para continuar las anotaciones legales del respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:

«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito Notario de N....., nombrado por Real título de....., autorizaré, Dios mediante, en este año de.....»

Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último día de cada año, autorizando el Notario la siguiente nota á continuación del último instrumento protocolado.

«Concluye el protocolo del año de....., que contiene tantos instrumentos públicos y tantos folios autorizados por mí el infrascrito Notario de N....., y doy fé de no haber autorizado otros.»

Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Art. 60. Cuando vacare una Notaría, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado de dos hombres buenos, acudirá á poner á continuación del último instrumento del protocolo corriente la siguiente nota, que fechará en letra y firmará con sus acompañantes:

«Queda vacante esta Notaría por....., resultando en este protocolo hasta hoy

autorizados tantos instrumentos público y tantos folios, de lo cual certifico como Juez de paz de N....., firmando conmigo D. S. y D. R. como hombres buenos.» Fecha y firma.

Art. 61. Los Notarios conservarán encarpetadas cuidadosamente las escrituras matrices hasta que se encuadernen el protocolo.

Las carpetas serán de tamaño un tanto mayor que el del papel sellado, y en ellas no podrán estar dobladas las hojas de los instrumentos.

Art. 62. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, según el art. 33 de la ley, los Notarios remitirán á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial índice de las escrituras matrices otorgadas en el mes anterior, ó certificación de no haber otorgado ninguna.

Los índices y sus copias se extenderán en papel sellado del sello de oficio.

En el caso del art. 60, el Juez de paz y los dos hombres buenos formarán el índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último índice mensual, remitiéndolo al Regente, y dejando la copia, según queda establecido. Los índices se extenderán según el modelo núm. 2.º inserto al fin de este reglamento.

Art. 63. En los dos primeros meses de cada año, deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la ley.

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservación de los protocolos encarpetados ó encuadernados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los repondrán á sus expensas, incurriendo además en la multa ó corrección disciplinaria á que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formación de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario: la cubierta inferior será más larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo. Año de..... (el que sea en guarismos).»

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio que habiten.

Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 39 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el balduque dos fajas de papel cruzadas, cerradas con oblea punto en que se encuentren, y rubricadas encima. Cada vez que se haya de encarpetar nueva escritura matriz, ó copia de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, según los dos expresados artículos de la ley, se romperán dichas fajas y se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, será:

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la ley: PROTOCOLO RESERVADO.—TESTAMENTARIO.—AÑO DE..... (los que sean en guarismos).

Para los protocolos de que trata el

art. 39 de la ley: PROTOCOLO RESERVADO.—FILIACIONES.—AÑOS DE.... (los que sean en guarismos).

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices más que de tinta negra, sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla.

Los que en la actualidad lo verifiquen por ley ó por costumbre autorizada, podrán continuar haciéndolo mientras desempeñen su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ó término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción ó se explicará lo que el otorgante ó otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico.

En el caso del párrafo 3.º del artículo 25 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula, pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para extender el documento.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el art. 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiese firmar, lo expresará así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, en ante firma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del art. 20 de la ley se entiende por instrumento público inter vivos todo el que se otorgue, sin consideración ni relación á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos inter vivos deberá saber leer y escribir, si no supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieran firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurriesen además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará, y en ámbos casos se expresarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurran solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan á las partes. Si solo las conociere el Notario, tampoco serán necesarios, expresándolo este. Si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concurra uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa firmar.

El Notario deberá conocer personal-

mente á todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la ley, y en que á un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley.

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los artículos 21 y 27 de la ley, solo se refieren á los escribientes ó amanuenses, estén ó no estén retribuidos, y á los criados, no á los pasantes y alumnos que concurren al estudio del Notario, con tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos del instrumento, á no ser que lo otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 9.

Correos.

Las repetidas ocasiones en que la Administración de Correos ha tenido lugar de sospechar que por los Ordinarios ó otras personas se conducen cartas de unos pueblos á otros, esquivando los portes de correos, á pesar de la baratura de las tarifas y de los medios de comunicación establecidos que facilitan hasta lo posible toda clase de relaciones, la ha obligado á recurrir á mi autoridad en demanda de una medida que estirpe semejante costumbre, perjudicial no solamente á los intereses públicos, sino á los propios particulares quienes por una ventaja insignificante esponen sus correspondencias á retrasos ó extravíos.

La ordenanza de correos en los diferentes capítulos que comprende el título 20, prohíbe á toda clase de personas la dirección y conducción de cartas, y solo permite dar á la mano las que se refieren á conducción de encargos, y abiertas, y castiga las contravenciones con la multa de un ducado por cada carta que se apreanda, aplicando la mitad al denunciador y costas, además del porte del correo, agravándose la pena si se diere la comisión, ó se verificase la conducción por los empleados del ramo.

En los pueblos en donde no existe estafeta ó cartería, hay sin embargo un encargado del correo que es el peatonconductor quien recoge la correspondencia de manos del Alcalde que debe tener á disposición del público un buzón en donde se deposite por los particulares, de forma que la facultad concedida para mandar cartas por propio en el artículo 2.º de dicho título está virtualmente abolida, quedando únicamente subsistente la de poder llevar abiertos sus papeles y escrituras los mismos interesados á quienes correspondan, y la de poderse despachar por las justicias á los que con el nombre de Venereros conducen de su orden circulares, autos ó procesos.

Pero no debe entenderse esta facultad, para remitir la correspondencia oficial ordinaria, expedientes de repartimientos, cuentas y otros pliegos voluminosos, ya de autoridad á autoridad, ya á las oficinas de provincia, porque está terminantemente prohibida su re-

mision por diferente conducto del correo en el articulo 13 del Real decreto de 16 de Marzo de 1854, en el cual se indica una tarifa economica para el porte de esta clase de pliegos, que se inserta á continuacion para conocimiento de los Ayuntamientos.

He creido, pues conveniente, dispuesto como estoy á reprimir por cuantos medios están al alcance de mi autoridad, el abuso que se nota, recordar á los Alcaldes y al público las anteriores disposiciones, que deberán tener cumplido efecto, ya persiguiéndose á los que se dedican de ordinario á conducir correspondencia, por medio de los dependientes de resguardos, carteros y demas funcionarios autorizados al efecto, ya prohibiéndose como desde ahora queda absolutamente prohibido, recibirse en las oficinas y dependencias del Estado los pliegos oficiales procedentes de corporaciones y particulares, sino contienen los sellos de franqueo correspondientes á su peso, inutilizados en la Administracion de Correos, sobre lo cual queda directamente responsable el empleado á quien se presenten y entreguen.

Albacete 13 de Enero de 1863.— José Gallostra.

Tarifa económica para los Ayuntamientos.

Pliegos hasta una libra de peso; por cada onza dos sellos de 4 cuartos.

Id. desde una libra y una onza hasta 6 libras inclusive, por cada dos onzas, un sello de cuatro cuartos.

Id. desde 6 libras exclusive en adelante, por cada cuatro onzas, un sello de 4 cuartos.

Otra núm. 10.

Seccion de Fomento.—Circular.—Caminos provinciales.

Por Real orden de 24 de Diciembre último se ha dispuesto que la Diputacion de esta provincia proceda á la formacion de un plan de los caminos que mas ó menos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860 y que se han de costear con fondos del Estado, y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto.

Ya este Gobierno de provincia anticipadamente y abundando en el mismo pensamiento que el de S. M. ordenó en Julio último al Ingeniero gefe de la provincia presentase á la Diputacion un proyecto de los caminos que en lo sucesivo habian de construirse con fondos provinciales, cuyo encargo ejecutó presentando el siguiente proyecto del plan de caminos que habia de aprobar la Diputacion.

1.º De Casas-Ibañez á la Roda pasando por Fuente-albilla, Golosalvo, Mahora, Madriguera, Tarazona y Fuensanta.

2.º De Albacete á Lezuza con un ramal á Barrax.

3.º De Albacete á Peñas de San Pedro por el Salobre.

4.º De La-Roda á empalmar en Povedilla con la de Alcaráz á la de Villanueva la Fuente pasando por Marta, Munera, Bonillo, Salinas de Pinilla y Vi-veros.

La Corporacion provincial convenci-da de lo acertado del pensamiento y de la utilidad que su ejecucion habia de proporcionar á la provincia poniendo en comunicacion la mayor parte de ella y sus pueblos más importantes, ya que no sea posible toda, con las carreteras generales y los ferro-carriles que la cru-

zan, así como con las demás provincias limítrofes, aprobó dicho proyecto en su sesion extraordinaria de 10 de Julio último, y premitido al Gobierno de S. M. tuvo á bien prestarle igualmente su aprobacion por el Real orden de 29 del mismo mes.

Cumpliendo con lo prevenido en la 3.ª disposicion de la citada Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado, he dispuesto publicar dicho plan de caminos provinciales en tres números de este Boletín oficial, señalando el término improrogable de un mes á contar desde la primera publicacion que es la presente para que los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares de esta provincia hagan y me remitan las reclamaciones que estimen convenientes.

Albacete 10 de Enero de 1863.— José Gallostra.

Otra núm. 11.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Anuario.

Por circular inserta en el Boletín de 15 de Diciembre pasado, se pidieron á todos los Ayuntamientos de esta provincia varios estados relativos á noticias que son aquí indispensables para la formacion del ANUARIO ESTADÍSTICO de 1862.

En aquella circular se fija para la remision de dichos estados el plazo improrogable de todo el mes corriente, y como hasta ahora son muy pocos los Alcaldes que han cumplido este servicio, prevengo á los que se hallan en descubierto de él, que por ningun concepto ni motivo dejen de llenarlo dentro del mes actual, pues de los perjuicios que en estas oficinas ocasionen su retraso, exigiré la mas estrecha responsabilidad á los Secretarios de los Ayuntamientos, que los hayan ocasionado.

El envio de los datos que se han pedido, ha de ser completo: esto es, que no basta remitir algunos de los estados á que se refiere la circular de 10 de Diciembre de 1862, dejando de hacerlo con otros.

Han de venir tocos, han de examinarse minuciosamente, y han de ser comprensivos, segun se tiene mandado, de todos los doce meses del año 1862 próximo pasado.

Albacete 13 de Enero de 1863.— José Gallostra.

Don José Gallostra y Frau, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se instruye expediente de deslinde á instancia de Anselmo Rubio, vecino de Villaverde, de unos terrenos de la propiedad de Francisco Lopez, de la misma vecindad denominados «Carrascosa y Collado envalde» situados en término jurisdiccional de dicha villa y considerándole en estado de ello, he dispuesto se realice la citada operacion, dándose principio á ella transcurridos que sean dos meses desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público á los efectos y para los fines que se expresan en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

Albacete 8 de Enero de 1863.— José Gallostra.

Don José Gallostra y Frau, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por el ingeniero del distrito forestal de la misma, se ha participado á este Gobierno de mi cargo la im-

posibilidad de efectuarse actualmente el deslinde general de los montes del Estado en los sitios del Cerrajon, Fuentecarrasca y pinar de Pinilla, jurisdiccion de Molinicos por hallarse intransitable el terreno donde debia realizarse, y en su vista, he dispuesto se prorrogue dicha operacion para cuando desaparezca el mencionado inconveniente, pero encargando al referido Ingeniero y al Alcalde de dicha villa me den aviso inmediatamente que observen se halla el terreno practicable, para en su vista poder acordar la citada diligencia.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que en su caso, se les participará con la oportunidad debida el día que haya de hacerse el deslinde.

Albacete 10 de Enero de 1863.— José Gallostra.

Junta provincial de Instruccion pública.

Circular.

Conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Junta ha acordado que el día 10 de Febrero próximo se dé principio á los exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza elemental y terminados estos se celebrarán los de maestras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la expresada Junta con tres días de anticipacion acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Fé de bautismo por la que acrediten tener 20 años de edad.

2.º Certificacion del Director [de la escuela normal donde hubieren cursado, que acredite haber ganado los dos años de las asignaturas prevenidas en el programa aprobado en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, y de haber observado buena conducta moral y religiosa mientras la presencia en el establecimiento.

3.º Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y Cura párroco si el aspirante no se presentara al concluir sus estudios.

4.º El depósito en papel de reintegro de la cantidad de 200 rs.

5.º Los derechos de examen importantes 40 rs.

6.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de letra bastarda española.

Las aspirantes á maestras presentarán:

1.º Fé de bautismo en que acredite tener 20 años cumplidos.

2.º Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.º Fé de casada si lo fuere, y en otro caso en la certificacion de conducta espondrá la cualidad de soltera.

4.º Algunas labores de costuras y bordado hechas por la aspirante y una relacion de las que presente; y dos muestras de escritura de distinto tamaño bastardo española.

5.º El depósito que para el examen y título queda espresado para los maestros.

Las fés de bautismo, de casada y certificacion de conducta deben legalizarse.

Las aspirantes á maestras de primera enseñanza superior, presentarán algunas labores de adorno, debiendo ser el depósito para el título de 320 rs. en el mencionado papel.

Albacete 9 de Enero de 1863.—El Presidente, José Gallostra.—El Secretario José Maria Lopez.

OTRA.

En vista del poco acierto con que algunos maestros y maestras, invierten las

cantidades del material de sus escuelas, necesidad la mas importante de la primera enseñanza, porque careciendo de tal auxilio, no es posible que den mas que frutos estériles, en razon á que los profesores no pueden llevar su accion cual es debido al mejor grado de perfeccion, ni los discipulos adelantar en la instruccion objeto digno de la primera enseñanza. Por esta razon esta Junta provincial deseosa de obstruir cuantos obstáculos se opongan al progreso de tan importante ramo, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que todos los maestros y maestras á quien está encargada la inversion de las cantidades del material para las escuelas, las apliquen sin escusa de ningun género á los objetos de enseñanza y demás efectos que se aprueban en los presupuestos de cada año.

2.ª Que si hacen la inversion en otras cosas para que no están autorizados conforme á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, la pagarán de su propio peculio.

3.ª Que con sujecion á lo mandado en las prevenciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, custodien los fondos dando á los Ayuntamientos cuenta mensual y documentada de los mismos y remitiendo copia autorizada á esta Superioridad de ella con el visto bueno del Alcalde y caso de no haber gasto de ninguna especie manifestarlo así á dicha corporacion.

4.ª Que por dichos funcionarios se lleven los libros de contabilidad con toda claridad y precision, anotando en ellos los ingresos del material y la inversion que se dá á las cantidades recibidas con este objeto.

Y 5.ª Que siendo el aseo y limpieza uno de los medios que mas eficazmente contribuyen al desarrollo del individuo y conservacion de la salud se encarga muy particularmente á los maestros y maestras, que puesto que para esto se aprueba una cantidad, cuiden de que sus respectivas escuelas se hallen siempre aseadas evitando de este modo la suciedad que desgraciadamente se nota en algunas.

Esta Junta superior espera del celo de las locales que estén á la vista del cumplimiento de cuanto se dispone en esta circular que pondrán en conocimiento de sus respectivos profesores para que todos de consuno contribuyan á dar á la educacion de la niñez todo el desarrollo posible y que el Gobierno de S. M. desea en materia tan importante.

Albacete 9 de Enero de 1863 — Presidente, JOSÉ GALLOSTRA.—Secretario, JOSÉ MARIA LOPEZ.

OTRA.

No habiendo devuelto los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion, los libramientos de los pagos hechos á los maestros y maestras de primera enseñanza correspondientes al cuarto trimestre del año próximo pasado cuyo servicio han debido llenar segun lo dispuesto en la prevencion 7.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, la Junta provincial en sesion de 7 del corriente ha creido oportuno, antes de pasar lista de los descubiertos al Sr. Gobernador, dirigir este recuerdo para que hasta el día 30 del presente se remitan aquellos, acreditando estar satisfechas las cantidades que en los mismos figuran, en la inteligencia de que no verificándolo así acudirá la misma á quien corresponda para que mande á costa de dichos Alcaldes comisionados de apremio que los recojan como se encarga en la Real orden citada.

DESCUBIERTOS DEL 4.º TRIMESTRE.

De Maestros y Maestras.

- Abengibre.
- Alatoz.
- Albacete.
- Albatana.
- Alborea.
- Alcadozo.
- Alcalá del Júcar,
- Alcaráz.
- Almansa.
- Alpera.
- Ayna.
- Balazote.
- Balsa de Vés.
- Bogarra.
- Bonete.
- Bonillo.
- Carcelen.
- Casas-Ibañez.
- Casas de Lázaro.
- Caudete.
- Cenizate.
- Corral-rubio.
- Cotillas.
- Chinchilla.
- Elche de la Sierra.
- Férez.
- Fuensanta.
- Fuente-albilla.
- La Gineta.
- Golosalvo,
- Hellin.
- Yeste.
- Jorquera.
- Letúr.
- Lezuza.
- Masegoso.
- Minaya.
- Molinicos.
- Montalvos.
- Montealegre.
- Motilleja.
- Munera.
- Navas de Jorquera.
- Nerpio.
- Hoya Gonzalo.
- Ossa de Montiel.
- Paterna.
- Peñas de San Pedro.
- Peñascosa.
- Povedilla.
- Pozo-hondo.
- Pozolorente.
- Pozuelo.
- Riopar.
- La Roda.
- Salobre.
- San Pedro.
- Socobos.

- Villa de Vés.
- Vianos.
- Villalgordo del Júcar.
- Villamalea.
- Villapalacios.
- Villatoya.
- Viveros.

Albacete 10 de Enero de 1863.—
El Presidente, JOSÉ GALLOSTRA.—Secretario, JOSÉ MARÍA LOPEZ.

Administración principal de Hacienda pública.

Contribucion industrial y de comercio.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, se hallan en descubierto por no haber remitido aun, las demostraciones de valores de la contribucion industrial y de comercio del primer semestre de este año, que han de bido formar y remitir, en equivalencia de las matriculas respectivas; y como tal morosidad, en un servicio que no admite dilaciones, pudiera entorpecer las recaudacion del actual trimestre, que vence en el mes inmediato, la Administracion se vé en el caso de conminar á los Alcaldes morosos, con los oportunos apremios, si el dia 15 del corriente, no han evacuado dicho servicio.

Albacete 8 de Enero de 1863.—P. S. Manuel Robledo.

Pueblos que se citan.

- Abengibre.
- Alatoz.
- Albatana.
- Alborea.
- Alcadozo.
- Alcaráz.
- Almansa.
- Balazote.
- Balsa de Vés.
- Bogarra.
- Carcelen.
- Casas de Lázaro.
- Casas de Vés.
- Elche de la Sierra.
- Férez.
- La Gineta.
- Golosalvo.
- Hoya Gonzalo.
- Lezuza.
- Lietor.
- Masegoso.
- Minaya.

- Montealegre.
- Montalvos.
- Munera.
- Ontur.
- Peñas de San Pedro.
- Peñascosa.
- Pétrola.
- Pozo Lorente.
- Pozuelo.
- Recueja.
- Tarazona.
- Tobarra.
- Valdeganga.
- Villa de Vés.
- Villarrobledo.
- Villatoya.
- Villaverde.
- Yeste.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Albacete.

D. Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito Forestal de esta provincia etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma se sacan á pública subasta en las Salas de Ayuntamiento de Molinicos, á las doce del dia que cumpla los treinta de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, 12.000 pinos que segun ordenacion aforada, corresponden cortarse el presente año en la dehesa de Torrepedro perteneciente á los Propios de Elche de la Sierra y Molinicos, tasados en 19.708 reales bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 16 de Diciembre de 1862.— Pablo Pebrer.

Ayuntamiento constitucional de Albacete.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad.

Hace saber: Que en cumplimiento de dos Reales órdenes espeditas por Gobernacion en 24 de Julio y 12 de Diciembre

del año último, y á virtud de lo dispuesto recientemente por el Gobierno de provincia, ha acordado la municipalidad repetir la subasta para las obras del mercado público que se proyecta sobre el solar del edificio que fué cárcel en esta capital; señalando para los remates, primero á la llana el veinte y cuatro, y segundo con mejora del diezmo y sucesivas también á la llana el veinte y ocho del corriente mes, desde las once de la mañana á la una de la tarde, ante dicha Corporacion, en su sala de sesiones, y bajo el tipo de ciento diez y siete mil ciento noventa y siete reales cuarenta y ocho céntimos.

Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos, memoria descriptiva y condiciones facultativas y económicas que se tendrán entonces de manifiesto, y quedan ahora en la oficina Secretaría á cargo del que suscribe.

Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la licitacion, se anunciará el presente edicto á voz de pregon, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en el Boletin de provincia, y en la Gaceta del Gobierno.

Albacete 11 de Enero de 1863.— Francisco Aguado y Vergara.—Por su mandado, Francisco Sanchez. Srío.

Registro de la propiedad de La Roda.

Don Amós Gil y Vinuesa, Abogado de los Tribunales del Reino y Registrador de la propiedad de este partido.

Hago saber: Que con acnerdo del Señor Juez de primera instancia de esta villa y en virtud á lo establecido en el artículo 153 del Reglamento general para la egecucion de la Ley hipotecaria, he designado para el despacho de todos los documentos que se presenten en esta oficina, los dias no feriados de ocho de la mañana á las dos de la tarde; fuera de cuyas horas y dias hábiles no se admitirán ni entregarán documentos algunos.

Lo que se hace presente al público para su conocimiento, debiendo advertir que la Oficina tiene ocho dias hábiles para el despacho de cada documento, á contar desde la fecha en que se haga el pago á la Hacienda, y si no devengare derecho desde el dia en que aquel se presente al registro.

La Roda 2 de Enero de 1863.—Amos Gil Vinuesa.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Minima al sol.	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	la del Relor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
12	708,94	0,53	11,4	7,5	3,9	-4,8	-7	2,2	6,1	2,7	89	66	O. S. O.	"	1,12	Grande hielo.
13	708,12	0,78	19,0	7	12	-6,8	-9,8	3,0	6,9	0,2	82	51	O. S. O.	"	0,70	Despejado con hielo.

P. O. del Catedrático Encargado.
Francisco Blanes.